



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO TRES
CÓRDOBA

SENTENCIA n°77/18

En Córdoba, a veintidós de marzo de dos mil dieciocho.-

Visto por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez D. Rafael García Salazar, titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº3 de Córdoba, el presente **RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** registrado con el n°8/18, seguido por los trámites del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, siendo partes, **D. MANUEL xxx xxxx**, como demandante, representado y asistido por el Letrado Sr. Ballesta Ballester, y el **AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA**, como demandado, representado y asistido por el Letrado de sus servicios jurídicos, en el que se impugna la resolución de 4 de octubre de 2017 del Consejo Municipal para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas, que desestimaba la que se interpuso contra la resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Córdoba que desestimaba el recurso de reposición deducido contra la providencia de apremio de 7 de marzo de 2017 del Tesorero Municipal, derivada del Impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2013, 2014 y 2015 (referencia IIU160223416G), siendo la **cuantía del recurso 1.185,41 €**; se procede, en nombre de S.M. el Rey, a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que el mencionado Letrado, en la representación que ostenta, con fecha 3 de enero de 2018 interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 4 de octubre de 2017 del Consejo Municipal para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas, que desestimaba la que se interpuso contra la resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Córdoba que desestimaba el recurso de reposición deducido contra la providencia de apremio de 7 de marzo de 2017 del Tesorero Municipal, derivada del Impuesto sobre bienes



Código Seguro de verificación:Z+eX+cJxD4g041j5Ceu70Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 22/03/2018 22:51:53	FECHA	22/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/5





inmuebles de los ejercicios 2013, 2014 y 2015 (referencia IIU160223416G), solicitando se anulase la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, y como quiera que se solicitó que el recurso se fallase sin vista ni recibimiento a prueba, se dio traslado a la Administración demandada para contestación, que fue presentada en tiempo y forma junto con el expediente administrativo, y en la que solicitaba se desestimase el recurso interpuesto, declarándose a continuación los autos conclusos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso tiene por objeto la resolución de 4 de octubre de 2017 del Consejo Municipal para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas, que desestimaba la que se interpuso contra la resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Córdoba que desestimaba el recurso de reposición deducido contra la providencia de apremio de 7 de marzo de 2017 del Tesorero Municipal, derivada del Impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2013, 2014 y 2015 (referencia IIU160223416G).

La parte demandante concreta los motivos de su recurso contra la providencia de apremio en el pago de la deuda, que por tanto ya estaba extinguida y no se podía ejecutar, alegando que como titular registral del inmueble había abonado tales liquidaciones mediante domiciliaciones en su cuenta bancaria, pese a que no se había actualizado la titularidad catastral, por lo que en los recibos seguía figurando la anterior propietaria, que instó un procedimiento de devolución de ingresos indebidos que fue estimado por el Ayuntamiento, sin comprobar que quién efectivamente había realizado los pagos era el recurrente, como titular real del inmueble, por lo que considera que debió ser oído en ese expediente como interesado. Por todo ello, solicita que se anule la providencia de apremio recurrida.

La parte demandada alega que el interesado no promovió el cambio de titularidad catastral del inmueble, por lo que procedía la devolución de ingresos a la anterior propietaria,



Código Seguro de verificación: Z+eX+cJxD4g041j5Ceu70Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 22/03/2018 22:51:53	FECHA	22/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/5





que desde la venta había dejado de ser sujeto pasivo del impuesto, por lo que se procedió a emitir nuevas liquidaciones a nombre del nuevo titular catastral, que no fueron abonadas y pasaron a la vía ejecutiva. Añade que el pago del recurrente efectuado por cuenta de la anterior propietaria no queda acreditado, y en cualquier caso debe quedar en el ámbito de las relaciones internas entre ellos, sin que pueda afectar al Ayuntamiento.

SEGUNDO.- De acuerdo con el art. 167 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, las causas de oposición a la providencia de apremio se hallan tasadas, sin que, en principio, puedan invocarse motivos impugnatorios relativos a la liquidación. Señala el apartado 3 del referido precepto que contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

La parte actora se basa en el pago de la deuda, pero debe hacerse notar que la deuda apremiada es la que deriva de las liquidaciones de IBI de los ejercicios 2013, 2014 y 2015 que se giraron a su nombre, como nuevo titular catastral, con la referencia IIU160223416G, ya que las que fueron pagadas en su día fueron anuladas por haberse dirigido a sujeto pasivo distinto.

El que procediera o no la devolución de ingresos indebidos a favor de la anterior propietaria del inmueble es algo que no se puede abordar en la presente sentencia, al no haberse dirigido el recurso contra la resolución que así lo hubiera acordado.

Así las cosas, partiendo de la base de que las liquidaciones originarias fueron anuladas y devuelto su importe, al margen de que procediera o no, tales circunstancias se deberían haber puesto de manifiesto recurriendo la nueva liquidación comprensiva de los tres ejercicios girada al titular registral, una vez que se



Código Seguro de verificación:Z+eX+cJxD4g041j5Ceu70Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 22/03/2018 22:51:53	FECHA	22/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/5





actualizó el Catastro y pasó a ser formalmente sujeto pasivo del impuesto.

Sin embargo, tal liquidación fue notificada en forma y no fue impugnada. Ni se ha alegado, ni consta irregularidad alguna en la notificación por edictos que obra en el expediente, tras los dos intentos previos infructuosos de notificación por correo certificado.

Por tanto no cabía otra solución que iniciar la vía ejecutiva, conforme al art. 161.1.a) de la Ley General Tributaria, que establece que el período ejecutivo se inicia en el caso de deudas liquidadas por la Administración tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el artículo 62 de esta ley.

Es decir, el pago que como motivo de oposición invoca el recurrente contra la providencia de apremio tiene que referirse a la liquidación apremiada, no a cualquier otra anterior, incluso en el supuesto de que obedezca al mismo impuesto y periodo impositivo, ya que esas liquidaciones antecedentes fueron anuladas y devuelto su importe, y no cabe reproducir en la vía ejecutiva cuestiones que debieron plantearse contra la nueva liquidación, por lo que se está en trance de desestimar el recurso interpuesto.

TERCERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 LJCA, tras la reforma introducida por la Ley 37/11, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, y pese a que el recurso va a ser desestimado íntegramente, no procede efectuar especial imposición de costas teniendo en cuenta las serias dudas de derecho que se plantean en relación con el pago previo efectuado por el recurrente, que posteriormente fue anulado.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando como desestimo íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. MANUEL xxxx xxx, contra la resolución indicada en el fundamento primero, debo declarar y declaro que la misma es conforme a derecho, sin especial pronunciamiento en costas.



Código Seguro de verificación:Z+eX+cJxD4g041j5Ceu70Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 22/03/2018 22:51:53	FECHA	22/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/5





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias de este Juzgado, y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme, al no caber contra ella recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación: Z+eX+cJxD4g041j5Ceu70Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 22/03/2018 22:51:53	FECHA	22/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Z+eX+cJxD4g041j5Ceu70Q==	PÁGINA 5/5



Z+eX+cJxD4g041j5Ceu70Q==